

LESIONES. LEGÍTIMA DEFENSA

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)

Extracto:

DISCUSIÓN entre dos personas para solucionar el pago de una deuda, durante la cual una empuña un cuchillo y la otra intenta arrebátárselo, originándose un forcejeo, y le golpea con el puño en la cara, cayendo desde una altura de un metro, sufriendo lesiones graves.

Palabras clave: lesiones graves; deformidad: pérdida de piezas dentarias; legítima defensa.

Abstract:

DISCUSSION between two persons to solve the payment of a debt, during which one clutches a knife, and other one tries to get carried away it, originating a struggle, and it strikes with the fist the face, falling down from a height of one meter, suffering serious injuries.

Keywords: serious injuries; deformity: loss of teeth; legitimate defense.

ENUNCIADO

Ante las diferencias existentes respecto al pago de una deuda, «MG» se dirigió a casa de un conocido, donde se encontraba «SA» para tratar de solucionar el problema y obtener el pago de la deuda. En el transcurso de la conversación, durante la cual ambos se mostraron alterados, que tenía lugar junto a una barandilla de poco más de un metro de altura, «MG» empuñó un cuchillo de unos 20 centímetros de hoja, ante lo que «SA» intentó arrebatárselo para desarmarlo, manteniendo un forcejeo durante el cual «SA» le propinó un puñetazo que le hizo caer por la barandilla, desde una altura de unos cuatro metros, a consecuencia del cual «MG» resultó con lesiones graves, con diversos traumatismos y fracturas que afectaron a múltiples huesos faciales, así como pérdida de diversas piezas dentarias, que precisaron tratamiento médico hospitalario durante dos meses y que curaron a los seis meses, quedando como secuelas las pérdidas dentarias y alguna cicatriz.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Determinación del tipo de lesiones aplicable.
2. Aplicación de eximente completa o incompleta de legítima defensa.
3. Conclusión.

SOLUCIÓN

No solo la tipificación de los hechos en el tipo de lesiones procedente, sino también la posible aplicación de una eximente completa o incompleta están detrás de la resolución del presente caso.

1. En el supuesto que se propone resulta necesario determinar ante qué tipo delictivo nos encontramos, y parece claro que el mismo es el artículo 150 del Código Penal, que dispone que el que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de noviembre de 2007 «entiende por deformidad toda irregularidad física, visible y permanente, como exponente de alteración corporal externa que suponga desfiguración o fealdad a simple vista»; la asimetría sufrida por el lesionado es evidente. En palabras de la indicada sentencia, «cuando según el relato fáctico declarado probado, se lanza un fuerte puñetazo sobre el rostro de una persona, alcanzando la zona de la mandíbula, se es plenamente consciente del riesgo concreto de producir fracturas óseas. El riesgo o peligro ínsito en la acción realizada permite representarse tales resultados, por ser la conducta desplegada adecuada para producirlas, por lo que si actúa con dicha consecuencia ello implica, al menos, la aceptación del resultado y por tanto la concurrencia del dolo eventual», lo que se desprende del caso.

El dolo eventual presupone que el agente se representa el resultado como posible, mientras que en la culpa consciente no se quiere causar la lesión, aunque también se advierte su posibilidad y, sin embargo, se actúa. Del supuesto planteado no cabe duda de que, dada la acción desarrollada y la entidad en que lo fue, «SA» necesariamente tuvo que representarse posible lo ocurrido, y no meramente como una posibilidad muy remota, que confía en que no se originará, debido a la pericia que despliega en su acción o la falta de idoneidad de los medios para causarlos.

En conclusión, era evidente que «SA» aceptó la causación del daño, siendo consciente del peligro que creó con el puñetazo que dio a «MG», por lo que debe, inicialmente, ser considerado autor de un delito del artículo 150 del Código Penal, en la medida en que el dolo de lesionar en el delito de lesiones del artículo 150 va referido a la acción, pues el autor conoce o se representa que, como consecuencia de la acción que voluntariamente desarrolla, se va o puede producir un resultado concreto de lesiones. La deformidad producida por la agresión está abarcada por el dolo en la medida en que la acción realizada, con la intensidad con la que fue producida, permite la representación del resultado. En el supuesto que examinamos, el conocimiento que tenía el acusado de que con su acción, un fuerte puñetazo, creaba un peligro cierto de caída al vacío, era una posibilidad alta, y que, producto de la misma, se produjeran lesiones graves como las acontecidas (fracturas óseas y pérdida de piezas dentarias), y la conciencia del alto grado de probabilidad de que realmente se ocasionaran, entrañaba una rectificación y aceptación del resultado aunque no fuese directamente querido. Deformidad que queda abarcada, sin duda, por el dolo; aunque lo sea en la modalidad de dolo eventual.

Se llegaría a la misma conclusión si se entendiera que la cuestión planteada afecta sobre todo al tipo objetivo y, más precisamente, a la imputación objetiva, seguida para explicar la relación que debe mediar entre acción y resultado, conforme a la cual, comprobada la necesaria causalidad natural, la imputación del resultado requiere además verificar, en primer lugar, si la acción del autor ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y, en segundo lugar, si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro (jurídicamente desaprobado) creado por la acción, llegándose a afirmar que la relación entre la acción y el resultado en delitos cuyo tipo penal incluye la lesión del objeto de la acción no se limita a la comprobación de la causalidad natural, sino que dependerá de la posibilidad de la imputación objetiva del resultado de la acción, ya que, si lo primero que debe ser comprobado, antes de imputar un determinado resultado a una acción agresiva, es si esta es idónea, en virtud de una ley natural científica, para producirlo, la cuestión de la causalidad natural no ofrece la menor duda, y de acuerdo con la fórmula de la

teoría de la *conditio sine qua non*, si el acusado no hubiera golpeado a la víctima, esta no habría sufrido las lesiones y secuelas, y tampoco puede ofrecer dudas que golpear a otro constituye una acción que crea un peligro jurídicamente desaprobado. Por ello, la situación de riesgo ha sido provocada por SA, siendo el resultado producido la concreción de dicho peligro, objetivamente imputable a aquella situación de peligro, y está dentro del ámbito de protección de la norma, esto es, el resultado producido es la realización del mismo peligro creado por la acción.

Debe igualmente destacarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo venía considerando que la pérdida de una pieza dental era incardinable en el tipo penal del artículo 150 del Código Penal, dado que se trataba de un órgano o miembro no principal. Sin embargo, aquella doctrina jurisprudencial sobre la pérdida de piezas dentarias ha evolucionado y en la actualidad se expresa en unos criterios que se asientan en el Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Alto Tribunal de 19 de abril de 2002, que establece que: «La pérdida de incisivos u otras piezas dentarias, ocasionada por dolo directo o eventual, es ordinariamente subsumible en el artículo 150 del Código Penal, si bien este criterio admite modulaciones en supuestos de menor entidad en atención a la relevancia de la afectación o a las circunstancias de la víctima, así como a la posibilidad de reparación accesible con carácter general, sin riesgo ni especiales dificultades para el lesionado, en todo caso, dicho resultado comportará valoración como delito, y no como falta» (SSTS de 1 de octubre y 17 de diciembre de 2008). En este sentido, ha destacado que las fracturas, que no pérdida, de piezas dentarias, corregidas, sin que queden secuelas visibles, integran el tipo ordinario de lesiones (STS de 19 de mayo de 2006).

En el presente caso es clara la existencia de deformidad a la vista de las lesiones causadas, las pérdidas dentarias producidas, sin que pueda entenderse como un supuesto de menor entidad, de las que es autor por dolo eventual «SA».

2. Los tres requisitos que se exigen normativamente para la apreciación de la causa justificante por legítima defensa son, de acuerdo con el artículo 20.4 del Código Penal:

- 1.º La agresión objetiva, procedente de actos humanos, ilegítima, actual e inminente.
- 2.º Acción defensiva, de la que infiera el ánimo pertinente y concordante con dicha idea y la necesidad racional del medio empleado, al no poder recurrir a otros medios lesivos.
- 3.º Falta de provocación evidente.

Existe acuerdo doctrinal y jurisprudencial en considerar la legítima defensa como una causa de justificación, fundada en la necesidad de autoprotección, regida como tal por el principio del interés preponderante. Por tanto, el sujeto debe obrar en estado o situación defensiva, o estado de necesidad defensiva, necesidad que es cualidad esencial e imprescindible, de suerte que respecto a la agresión ilegítima, esta debe existir en todo caso para que se postule la eximente completa o imperfecta, y del lado de la reacción defensiva, esta debe existir también de forma necesaria para que pueda apreciarse la eximente completa o incompleta.

Debe examinarse el requisito legal de la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la ilegítima agresión que, según el Tribunal Supremo, constituye un juicio de valor sobre la proporcionalidad entre las condiciones, instrumentos y riesgos de la agresión y las propias de los medios y comportamientos defensivos, que obliga a tomar en cuenta no tanto la identidad o semejanza de los medios agresivos y defensivos. El Código Penal no equipara la racionalidad del medio con la proporcionalidad del medio, sino el comportamiento adoptado con el empleo de tales medios, dadas las circunstancias del caso, por lo que debe valorarse la efectiva situación en que se encuentran el agresor y agredido, en la que puede jugar el estado anímico del agredido y la perturbación que sobre la adecuación del medio defensivo empleado pueda causar el riesgo a que se ve sometido por la agresión. Por tanto, para juzgar la necesidad racional del medio empleado en la defensa, no solo debe tenerse en cuenta la naturaleza del medio en sí, sino también el uso que de él se hace y la existencia o no de otras alternativas de defensa menos gravosas en función de las circunstancias concretas del hecho.

En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo, así, la Sentencia de 17 de noviembre de 1999, al destacar que el artículo 20.4 del Código no habla de proporcionalidad de la defensa o del medio empleado. Lo que la ley expresamente requiere para la defensa es la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión. Esta necesidad hace referencia a la defensa que sea racional, adecuada para repeler la agresión y defender los bienes jurídicos agredidos; en modo alguno entre los resultados de la acción de defensa y los posibles resultados de la agresión debe existir proporcionalidad. El juicio sobre la necesidad se debe llevar a cabo a partir de la posición del sujeto agredido en el momento de la agresión.

En la determinación de la racionalidad (STS de 14 de marzo de 1997) priman fundamentalmente módulos objetivos, paridad entre el bien jurídico que se tutela y el afectado por la reacción defensiva, proporcionalidad del medio o instrumento utilizado, empleo o uso que del mismo se hubiese realizado, circunstancias del hecho, mayor o menor desvalimiento de la víctima y, en general, sus condiciones personales, posibilidad de auxilio con que pudiera contar, entre otros, pero también aspectos subjetivos relevantes y de especial interés, pues dada la perturbación anímica que provoca la agresión ilegítima no puede exigirse al acometido la reflexión, serenidad y tranquilidad de espíritu para elegir fríamente aquellos medios de defensa más proporcionados, con exacto cálculo y medida para medir hasta dónde llega lo estrictamente necesario para repeler la agresión.

Aplicando la anterior doctrina al caso que se propone, debe indicarse que se pueden considerar que concurren los requisitos para estimar la eximente completa de legítima defensa. En primer lugar concurre la agresión ilegítima, que abarca tanto cuando esta se ha materializado físicamente, como cuando se trata de la amenaza real, inminente e injusta de un mal grave e inmediato, y del texto se observa con claridad cómo «MG» se dirige a «SA» en relación con una determinada deuda y de manera inopinada exhibe un cuchillo; también concurre paladinamente la falta de provocación suficiente de quien sufre la agresión, pues si bien es cierto que existían una serie de cuestiones referidas a una deuda que originaba el enfrentamiento, en ningún caso se destaca acto alguno de «SA» como provocación suficiente para sacar y exhibir el cuchillo, que probablemente llevara para agredir o como mínimo amenazar. Y en lo que se refiere a la racionalidad o proporcionalidad del medio emplea-

do para impedirle o repelerla, el relato de los hechos evidencia que no se da «exceso extensivo o impropio» que tiene lugar cuando falta ostensiblemente la necesidad de defensa y que impide la apreciación de la eximente, tanto completa como incompleta. Pero tampoco aparece la falta de proporcionalidad o de racionalidad de los medios empleados que nos situaría en su caso ante eximente incompleta. No cabe hablar de falta de proporcionalidad en los medios cuando el agredido se encuentra atacado por su oponente, que empuña un cuchillo de grandes dimensiones y se enfrenta a aquel con las manos desnudas forcejeando para arrebatarlo y como medio de evitar ser acuchillado le propina un puñetazo con la finalidad de desarmarlo y de impedir el ataque, con la consecuencia de la caída al vacío. En esa situación era difícil que pudiera medir con frialdad mental la intensidad del golpe que propinó a la víctima y que provocó su caída posterior.

3. Si bien los hechos pudieran ser susceptibles de ser castigados con la pena prevista para el delito de lesiones del artículo 150 del Código Penal, la concurrencia de la eximente completa de legítima defensa impediría la condena y daría lugar a la absolución de «SA».

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 20.4 y 150.
- SSTS de 14 de marzo de 1997, 17 de noviembre de 1999, 19 de mayo de 2006, 29 de noviembre de 2007 y 1 de octubre y 17 de diciembre de 2008.
- Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Alto Tribunal de 19 de abril de 2002.